

Estrategias fiscales de aplicación inmediata

Antes de poder exponer el universo de múltiples estrategias fiscales, es mucho muy importante que todo esto siempre con el debido soporte en fundamento legal, un aspecto que se destaca y mucho en toda planeación fiscal es la debida interpretación que se le da a las leyes fiscales en la práctica profesional, para estos efectos se destacan diversos métodos en la práctica profesional, de los cuales a continuación así expongo:

1. De la simple lectura a las leyes, respetando en esta la comas y puntos seguidos, el saber leer de manera pausada y no como “perico”
2. El debido estudio de fondo y no solo en lo general
3. El debido soporte con criterios en tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito
4. El conocer de fondo las leyes de origen que en jerarquía de leyes están siempre y muy por encima de las leyes fiscales
5. La necesidad de hacer colegas, de intercambiar experiencias y conocimientos
6. El saber participar en cursos y conferencias en la materia, invirtiendo TDE: tiempo , dinero y esfuerzo, no ver lo contrario como un gasto
7. El participar con ideas constructivas en la materia fiscal, aportando para mejorar

El no estudiar y analizar de fondo amerita que las propias leyes fiscales continúen con “vicios” que en la práctica profesional afectan en confusión y en actos inconstitucionales, pero derivado del propio desconocimiento se “hacen constitucionales”, un ejemplo de lo anterior es una comparación entre el Artículo 27 fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta en referencia a la previsión social y lo que desde hace ya casi 10 años determino en Jurisprudencia el pleno de la SCJN:

Aspectos a considerar:

- La generalidad en la prestación por previsión social
- El monto deducible para los efectos de ISR

Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

XI. Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes **se otorguen en forma general** en beneficio de todos los trabajadores. Tratándose de vales de despensa otorgados a los trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.

.....

El monto de las prestaciones de previsión social deducibles otorgadas a los trabajadores no sindicalizados, excluidas las aportaciones de seguridad social, las aportaciones a los fondos de ahorro, a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarias a los que establece la Ley del Seguro Social a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, las erogaciones realizadas por concepto de gastos médicos y primas de seguros de vida, **no podrá exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año.**



Estrategias Fiscales y de Litigio
Consultoría



Registró No. 173886
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Noviembre de 2006
Página: 5
Tesis: P./J. 129/2006
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

Rubro: RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003).

Texto: El citado precepto, al limitar la deducción de los gastos de previsión social, condicionando a **que las prestaciones relativas sean generales**, entendiéndose que se cumple tal requisito, entre otros casos, cuando dichas erogaciones -excluidas las aportaciones de seguridad social- sean en promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizado, en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto efectuadas por cada trabajador sindicalizado; y al disponer que cuando el empleador no tenga trabajadores sindicalizados, las prestaciones de seguridad social no podrán exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año, **viola el principio de equidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Ello es así, en virtud de que los contribuyentes que se ubiquen en la misma situación para efectos del impuesto sobre la renta, reciben un tratamiento distinto en razón de la forma en que se organicen sus trabajadores. Así, para este Alto Tribunal es evidente que la referida deducción se hace depender de la eventualidad de que sus trabajadores estén sindicalizados o no, así como del monto correspondiente a las prestaciones de previsión social otorgadas a los trabajadores, situación que se refiere a relaciones laborales, las cuales, en este aspecto, no son relevantes para efectos del impuesto sobre la renta -cuyo objeto lo constituye el ingreso del sujeto pasivo-. De esta manera, aun cuando los contribuyentes tengan capacidades económicas iguales, reciben un trato diferente para determinar el monto deducible por concepto de gastos de previsión social, lo que repercute en la cantidad total del impuesto a pagar, que no se justifica en tanto que atiende a aspectos ajenos al tributo. Además, lo mismo acontece en el caso de los patrones que no tienen trabajadores sindicalizados, pues en este supuesto **también se limita injustificadamente el monto de las prestaciones de previsión social deducibles**, ya que no pueden exceder de un tope monetario, vinculado al salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, violándose la equidad tributaria.

Precedentes: Contradicción de tesis 41/2005-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 8 de junio de 2006. Mayoría de seis votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de octubre en curso, aprobó, con el número 129/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil seis.



En la práctica profesional me han preguntado mucho que de donde salió la Jerarquía en las Leyes, que si esta relación se encuentra detallada en un libro o bien en alguna ley respectiva, la respuesta es conforme a la debida interpretación y nuevamente conocimiento de fondo en el estudio que se de a las limitantes en las leyes fiscales, veamos un ejemplo:

Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo 18. Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

.....

- XI.** Las cantidades recibidas en efectivo, en moneda nacional o extranjera, por concepto de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital mayores a \$600,000.00, cuando no se cumpla con lo previsto en el artículo 76, fracción XVI de esta Ley.

La anterior fracción de ese artículo 18 debería de decir “aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital, salvo que se cumplan con los requisitos establecidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles”.

Ley General de Sociedades Mercantiles:

Artículo 182.- Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- III.-** Aumento o reducción del capital social

Artículo 219.- Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad.

Por lo anterior recientemente se publicó en el IUS (sistema de la SCJN de tesis y jurisprudencias), la siguiente tesis aislada de Tribunal Colegiado de Circuito, de la cual no estoy de acuerdo ya que derivado de que en la práctica profesional es muy importante que los hechos como aumentos de capital obren en los libros sociales, en acta de asamblea extraordinaria, protocolizado el hecho ante fedatario público y el debido registro en el Registro Público de Comercio (para que todo acta de comercio surta efectos ante terceros – sea válido para los efectos legales y fiscales el aumento de capital)

SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE. PARA EL AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE ÉSTE ES INNECESARIO CELEBRAR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA.

Si bien es cierto que el artículo 182, fracción III, de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que en las asambleas extraordinarias se tratarán, entre otras cosas, el aumento o reducción del capital social, también lo es que, de acuerdo con el diverso 213 de esa legislación, relativo a las sociedades de capital variable, éste puede aumentarse o disminuirse sin más formalidades que las establecidas en el capítulo VIII del propio ordenamiento. Por tanto, en este último supuesto, basta la anotación de la modificación correspondiente en el libro de registros de variaciones de capital social de la empresa, conforme a los principios de autonomía de las partes y libertad contractual, así como al derecho humano de libertad de asociación, es decir, es innecesario que se celebren asambleas extraordinarias y, consecuentemente, que las actas que de ellas deriven se protocolicen ante fedatario público o el Registro Público de Comercio, pues



Estrategias Fiscales y de Litigio
Consultoría



ello contravendría el indicado capítulo VIII, así como la autonomía de la sociedad para su autorregulación. Esto es, las disposiciones que no se encuentran contenidas en el capítulo referido son aplicables a las sociedades de capital variable, por lo que toca a la modificación de su capital social mínimo y no respecto del variable, pues la finalidad de aquéllas es permitir modificarlo de manera rápida y sencilla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 351/2015. Administradora de Servicios Gipol, S.A. de C.V. 23 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez

Esa misma fracción XI del artículo 18 de la LISR antes especificado, menciona “ Las cantidades recibidas en efectivo, en moneda nacional o extranjera, por concepto de préstamos”, debería de decir que “los préstamos salvo que estos estén debidamente comprobados con un contrato de mutuo, dicho contrato regulado en el Artículo 2080 del Código Civil Federal.

Resalta hoy en día que prácticamente todo tipo de contratos al menos el mismo día de su celebración, se obtenga una copia certificada ante fedatario público, ya que en la práctica las Autoridades fiscales no lo validan con la fecha en la que dice que se ostenta si el respectivo contrato no está certificado, por lo anterior en fundamento la siguiente tesis de Jurisprudencia:

TESIS JURISPRUDENCIAL 33/2010

DOCUMENTO PRIVADO. LA COPIA CERTIFICADA POR FEDATARIO PÚBLICO LO HACE DE FECHA CIERTA A PARTIR DE QUE LO TUVO A LA VISTA PARA SU REPRODUCCIÓN Y, ÚNICAMENTE, PARA EL EFECTO DE HACER CONSTAR QUE EXISTÍA EN ESE MOMENTO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene a partir del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad; desde la fecha en que se presente ante un fedatario público, o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. De no darse alguno de esos supuestos, no puede considerarse que un documento es de fecha cierta, y por ende, no puede tenerse certeza de la realización de los actos que consten en tales documentos. Ahora bien, cuando ante un fedatario público se presenta un instrumento privado para su reproducción y certificación, la fe pública y facultades de que está investido permiten considerar que el instrumento reproducido existía en la fecha en que se realizó tal reproducción y cotejo. Por lo que la fecha cierta se adquiere a partir de dicha certificación y no a partir de la fecha que está asentada en el documento. Asimismo, tal certificación notarial no debe equipararse con los efectos jurídicos de una certificación notarial de la autenticidad de las firmas ni califica la legalidad del documento o de lo expresado en él.

Contradicción de tesis 122/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito. 3 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez.- México, Distrito Federal, veinticinco de febrero de dos mil diez.- Doy fe.



Pregunta: de cualquier asiento contable en una empresa, cuantos de estos pueden llevarse a cabo si comprobante alguno en papel?, la respuesta es simple, todas las operaciones contables en una empresa deben de estar comprobadas con documentación en papel sin excepción (factura electrónica, contratos mercantiles, contratos civiles, contratos laborales, libros mercantiles, pagares, poderes, papeles de trabajo internos de cálculos , etc).

Un ejemplo de lo anterior es en referencia a donativos:

Ley del Impuesto sobre la Renta:

Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

XXIII. Los donativos en los siguientes casos:

- a) Entre cónyuges o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto.
- b) Los que perciban los ascendientes de sus descendientes en línea recta, siempre que los bienes recibidos no se enajenen o se donen por el ascendiente a otro descendiente en línea recta sin limitación de grado.
- c) Los demás donativos, siempre que el valor total de los recibidos en un año de calendario no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará impuesto en los términos de este Título.

Que estable el Código Civil Federal:

Artículo 2344.- Si el valor de los muebles excede de doscientos pesos, pero no de cinco mil, la donación debe hacerse por escrito.

Si excede de cinco mil pesos, la donación se reducirá a escritura pública.

Otros ejemplos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, que derivado de la debida lectura y de fondo en la practica profesional, hay quienes cambian lo así tipificado por otras palabras que no son:

Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

.....
El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de la **utilidad fiscal** obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción. Cuando se realicen donativos a favor de la Federación

Nunca dice "perdida fiscal"

Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

.....



Estrategias Fiscales y de Litigio
Consultoría



- III. Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga con excepción de aquéllos que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y que sean **ofrecidos** a los clientes en forma general.

Nunca dice “entregados”

Ley de Ayuda Alimentaria para los trabajadores

Artículo 13. Con el propósito de fomentar el establecimiento de los esquemas de ayuda alimentaria en las diversas modalidades a que se refiere el artículo 7o. de esta Ley y alcanzar los objetivos previstos en el artículo 5o. de la misma, los gastos en los que incurran los patrones para proporcionar servicios de comedor a sus trabajadores, así como para la entrega de despensas o de vales para despensa o para consumo de alimentos en establecimientos, **serán deducibles en los términos y condiciones que se establecen en la Ley del Impuesto sobre la Renta** y en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y los ingresos correspondientes del trabajador se considerarán ingresos exentos por prestaciones de previsión social para el trabajador, en los términos y límites establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta y no formarán parte de la base de las aportaciones de seguridad social en los términos y condiciones que para el caso dispongan las leyes de seguridad social.

No se establece en artículo alguno de la LISR la LAAT, ni en la LAAT que artículos se suplen de la LISR

JURISPRUDENCIA
2a./J. 34/2013 (10a.)

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) **El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente**, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito.- 20 de enero de 2010.- Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos.- Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Ponente: José Fernando Franco González Salas.- Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.



Estrategias Fiscales y de Litigio
Consultoría



Contradicción de tesis 406/2010.- Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.- 13 de abril de 2011.- Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos.- Ponente: Luis María Aguilar Morales.- Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 712/2011.- Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V.- 30 de noviembre de 2011.- Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos.- Ponente: José Fernando Franco González Salas.- Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.- 14 de noviembre de 2012.- Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos.- Ponente: Sergio A. Valls Hernández.- Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012.- Ejido Nueva Libertad, Municipio la Concordia, Chiapas.- 21 de noviembre de 2012.- Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos.- Ausente: Sergio A. Valls Hernández.- Ponente: José Fernando Franco González Salas.- Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero del dos mil trece

Continuara, próximamente

Julio 2016

MA CP Jorge A Gonzalez Anchondo
CACE, SC. de RL. de C.V.